

Honorarios Ejecucion Tasa De Interes

JURISPRUDENCIA

Honorarios. Ejecución. Tasa de interés

Se modifica la

sentencia estableciéndose que sobre la suma de capital se devengarán los intereses a la tasa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su sistema Banca Internet Provincia, denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días?".

En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de octubre de dos mil quince, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "G. F. A. J. C/ R. R. P. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS" (causa 119.309) se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto. LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES: 1ra. ¿Es justo el apelado decisorio de fs. 156? 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL DOCTOR SOTO DIJO: I. El señor juez interviniente dictó sentencia de trance y remate a fs. 156 mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en concepto de honorarios regulados por la tarea efectuada en el proceso principal, con más los intereses devengados desde el día 27 de julio de 2014 y hasta el efectivo pago, a la tasa que en sus operaciones de depósito a 30 días vigente en los distintos períodos de aplicación paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires citando el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia provincial, Ac. 71.170 del 10/VI/15. Contra tal forma de decidir, el letrado ejecutante apeló sosteniendo sus discrepancias con el memorial de agravios agregado a fs. 169/176, objetando la tasa de interés dispuesta (art. 246 C.P.C.C., sin réplica fs. 179). Criticó que el artículo 54 inciso b. del decreto ley arancelario no sea aplicado en el presente. Detalló que la notificación de la regulación de los honorarios se realizó con transcripción del artículo citado, la contraria mantuvo silencio a su respecto y la sentencia recurrida no vierte fundamentos para apartarse de la normativa. A su entender, estas circunstancias, silencio, aceptación, y sus efectos fundales y procesales, sumados a los artículos 263 y 264 del Código Civil y Comercial de la Nación, conducen a que la apelación sea admitida. Recordando que persigue el cobro de una deuda de carácter alimentario y que la legislación cuestionada se encuentra vigente, afirmó que la brecha existente entre las tasas activa y pasiva le ocasiona perjuicios. Agregó que la fijación de la tasa de manera oficiosa alteró la sentencia de regulación de honorarios pasada en autoridad de cosa juzgada, vulnerando la garantía constitucional de la propiedad e incurriendo en arbitrariedad. Concluyó contravirtiendo el acatamiento al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia local y los argumentos vertidos en ese fallo. II. Abordando la tarea revisora y dando las necesarias razones del caso (art. 171 de la Constitución de la Pcia de Buenos Aires; 164 CPCC), se señala liminarmente que la Suprema Corte de Justicia local ha recordado que "el acatamiento que los Tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistiera en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas (SCBA, Ac. 52.258 del 2/8/94; e.o), de allí que la doctrina legal de la Casación bonaerense devenga obligatoria para los órganos jurisdiccionales de las instancias ordinarias (art. 161 inc. 3, ap. "a" Const. Pcial; esta Sala, B-82.123, reg. sent. 326/95; B-84.791 reg. sent. 48/97; B- 87.496 reg. sent. 282/97, 99.419 reg. sent. 86/06, 117.665 reg. sent. 100/14, e.o). Así, se ha sostenido también en torno al tema, que si uno de los fines del recurso de inaplicabilidad de la ley es el de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, como medio de hacer efectiva la igualdad ante la ley, resulta claro que los jueces y tribunales de las instancias ordinarias deben aplicar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia porque si bien los fallos que ésta dicta resuelven el caso particular, también determinan la jurisprudencia aplicable a los casos análogos por su naturaleza y circunstancias (art. 161 inc. 3° ap. a Const. Pcial; SCBA, Ac. y Sent. 1959- IV-169; eo., Ibañez Frocham, Tratado de los recursos en el proceso civil, Omega, p. 313 y sig., Morello y otros, Códigos procesales..., T. III, p. 502, ap. b y c; esta Sala causas B-79.790 reg. sent. 38/95; B-80.472 reg. sent. 34/95; e.o). Ahora bien, el alto tribunal, en torno al tema propuesto a esta Alzada, ha señalado que: "... La disposición del artículo 54 inciso b del decreto 8904 debe reputarse derogada desde la sanción de la ley 23.928? (conf. SCBA, Ac. 54.968 en DJBA, T. 155 p. 4291/92 del 12 de mayo de 1998; esta Sala, causas 89390 reg. sent. 292/99, 100807 reg. sent. 122/03, 101.081 reg. sent. 208/03, e.o). Posteriormente, en la causa Ac. 77.434 del 19 de abril, aclarada el 31 de mayo de 2006, el alto tribunal dejó sentado - por mayoría - que, el interés establecido en el artículo 54 inciso b. del decreto ley 8904/77 no colisiona con las previsiones de la ley 23.928 por lo que no puede considerárselo derogado y conserva plena vigencia (esta Sala, causas 108.809 reg. sent. 43/07, 108.058 reg. sent. 122/07, 106974 reg. sent. 103/14, e.o). Finalmente, el alto tribunal local, por mayoría de votos, retomó la posición expuesta al inicio, fallo citado en la resolución apelada (SCBA, A. 71.170 sent. 10/6/15). Allí se

señaló que se volvió a la tradicional jurisprudencia que estima que la tasa activa prevista en la ley de honorarios profesionales ha quedado derogada por efecto del artículo 10 de la ley 23.928 texto según ley 25.561 (conf. causa B. 49.714 bis, res. del 13-VII-2011) y se ratificó la doctrina de la causa Ginossi. Se reiteró que la tasa activa plasmada en el decreto arancelario es el resultado de un mecanismo encubierto de actualización monetaria al contener componentes -costo financiero del dinero- que no se compadecen con el retardo moroso. El empleo desviado de la tasa de interés del inciso b., conduciría a un resultado similar al que se obtendría con la aplicación de un índice, comportamientos ambos vedados por la ley. El resultado al que arriba el pronunciamiento referido -citado en los sucesivos L. 113.958, L. 117.122, L.117.210 sent. del 15/7/15- se ajusta a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de la Nación (CS, in re Gárgano, Pascal, Bonnin, sent. 26/4/11; Fallos: 328:4507, 327:3721). La Corte Suprema, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, confirmó la resolución que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 21.839, modificado por la ley 24.432. Esta norma establece que: "... Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6 %) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina (Artículo sustituido por art. 12 de la ley 24.432, Bol. Of. 1/10/1995)...?". El dictamen al que se remitió el Tribunal, señaló que el análisis efectuado respecto de la constitucionalidad de dicha norma resultaba concordante con la doctrina vertida en torno a la tasa aplicable en Fallos: 328:4507, 327:3721 (referidos a créditos previsionales, honorarios y otros de carácter alimentario). Indicó que el interés moratorio encuentra justificación en la mora del deudor que retiene en forma indebida una suma de dinero que corresponde al acreedor, carece de función compensatoria de la depreciación económica, la inflación o la devaluación de la moneda. Agregó que es sancionatoria de la actitud del deudor, funcionando como indemnización a favor del acreedor a causa de tal comportamiento. Consideró que la tasa pasiva a tenor de estos fundamentos resulta suficiente para cumplir con tal recaudo respecto de los intereses de ese tipo aplicables a deudas de honorarios en mora. Además recordó que desde la vigencia de la ley 23.928 no sólo habían quedado derogadas disposiciones legales sino que, además, debían ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. Siguiendo los lineamientos expuestos precedentemente, se adelanta el mantenimiento del pronunciamiento recurrido, propuesta que se pondrá a consideración de la estimada colega de Sala. Y ello es así puesto que las actuaciones llevadas a cabo en el presente que el apelante juzga que obsta a la determinación de manera oficiosa de la tasa pasiva, no es más que el resultado del ejercicio de las facultades jurisdiccionales inherentes a la función, aún cuando se trata de procesos dispositivos. Aquí los estipendios profesionales regulados se notificaron por cédula con la transcripción del artículo 54 del decreto ley arancelario indicando con ello el plazo de 10 días para el pago. Esta transcripción impuesta por la legislación citada facilita la constitución en mora, más en modo alguno anticipa la fijación de tasa de interés, como lo entiende el recurrente. Esta determinación se efectúa al dictarse sentencia de trance y remate, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 549 C.P.C.C.). El silencio de la parte contraria, como esta Sala reiteradamente lo ha señalado, en consonancia con la jurisprudencia y doctrina, deberá meritarse teniendo en cuenta las constancias agregadas al proceso, y no conduce sin más a la procedencia de la acción entablada (esta Sala, causas 99.235 reg. int. 394/02, 105.881 reg. sent. 10/06, 109.225 reg. sent. 18/08, e.o). Finalmente, y en torno a los efectos de cosa juzgada que emanan del pronunciamiento regulatorio firme, los mismos no se vulneran con el devengamiento de los intereses moratorios a la tasa pasiva. Los accesorios, posteriores a la cuantificación del capital, se establecen aplicando la normativa vigente en el momento en que se hicieron exigibles. De este discurrir se desprende que no corresponde hacer lugar a la aplicación de artículo 54 inciso b del decreto ley arancelario. III. En orden a la tasa de interés solicitada en dichos términos, puesto que la Sala ha variado el criterio sustentado en las pretensiones ausentes de convención de partes o determinación legal de los accesorios, deben formularse las siguientes precisiones liminares. La vigencia de leyes sucesivas sobre una misma materia plantea el problema de resolver adecuadamente su conexión en el ámbito temporal. Ya fue señalado -en lo atinente al caso-, que el artículo 7 del Código Civil y Comercial dispone que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Tiene dicho este Tribunal -con distinta integración-, que según la teoría de Roubier -utilizada para la redacción del artículo 3 del Código Civil derogado, idéntico al actual artículo 7 en lo que es atinente al caso- la nueva ley debe aplicarse a las situaciones en curso que pueden ser alcanzadas por la nueva ley a partir de su entrada en vigencia, sin que haya otra cosa que un efecto inmediato de la ley. Respecto de las relaciones y situaciones existentes en el momento del cambio legislativo "el sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos,

en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron". La Corte Suprema no ha hecho distinciones, aplicando las leyes nuevas con efecto inmediato cuando "tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal" (conf. Belluscio-Zannoni "Código Civil..." com. art. 3 por Jorge E. Lavalle Cobo, cit. CSLN, 21-5-76, ED, 67-412). En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al sostener que el artículo 3 del Código Civil "...consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción" (esta Sala, causa 106.727, RSD 219/06). Dicho ello, y habida cuenta que los intereses moratorios constituyen una consecuencia de la relación jurídica generada por el retardo en el pago de la obligación de dar sumas de dinero, su aplicación resulta alcanzada por el código vigente, pues la mora existía a la fecha de entrada en vigencia del mismo (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis. "Código Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, pág. 47. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014). Es decir, se torna de aplicación el artículo 768 del Código Civil y Comercial que, en lo sustancial, mantiene la redacción del antiguo artículo 622 (conf. Federico Alejandro Ossola, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ricardo Luis Lorenzetti, Director, T V, p. 144, año 2015). Sin embargo, el inciso c) de la norma mencionada, en supuestos como el de autos -es decir, donde no se verifica pacto o regulación legal de intereses- reemplazó la facultad judicial de establecerlos por las tasas que fije al efecto el Banco Central. Dado que dicha pauta no ha sido hasta el momento establecida, corresponde que se mantengan los criterios fijados por esta Sala hasta el momento.

En cuanto a dichos criterios, viene sosteniendo esta Sala, ante lo resuelto por la Suprema Corte local en la causa "Zócaro", que no configura una vulneración de la doctrina legal que dicho Tribunal postula en orden a la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (pasiva), para estos supuestos, el formular una simple ecuación económica -utilizando para ello las distintas variantes que puede ofrecer el aludido tipo de tasa-, y aplicar una determinada alícuota por sobre las demás existentes (SCBA, Ac L-118.615 del 11/3/2015). Por ello, en casos similares se ha aplicado la denominada "Tasa pasiva-Plazo fijo digital a 30 días", rigiendo la misma de acuerdo al cómputo pertinente en cada causa (esta Sala, causas 118.153, RSD 44/15, 117.890, RSD 63/15; 117.836, RSD 73/15). En el caso, se propicia a la distinguida colega la confirmación de la sentencia de grado en cuanto a la tasa de interés que aplica sobre el capital de condena, con las siguientes salvedades, esto es que, desde el día 27 de julio de 2014 deberá aplicarse aquella que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su sistema Banca Internet Provincia, denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días". (Conf. esta Sala causas 118.153, RSD 44/15; 118.104 RSD 48/15)., y desde el 1º de agosto de 2015 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- seguirá devengándose la misma, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 ya citado, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal. En refuerzo del nuevo criterio acogido, se observa que la fijación de esta tasa se ajusta a la admitida en los créditos reconocidos judicialmente al trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional (conf. C.S.J.N., causas V.967.XXXVIII, "Vizzoti", sent. del 14-IX-2004 y A.2652.XXXVIII, "Aquino", sent. del 21-IX-2004; entre otras). Doy mi voto por la NEGATIVA. Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en el igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO: Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde modificar la resolución apelada de fs. 156 dejándose establecido que sobre la suma de capital se devengarán los intereses a la tasa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su sistema Banca Internet Provincia, denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días" a partir del día 27 de julio de 2014 y hasta el efectivo pago. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPCC). ASÍ LO VOTO. La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente: SENTENCIA La Plata, 15 de octubre de 2015 AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado a fs. 156, no es justo (arts: 161 inc. 3, ap. "a", 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 34 inc. 4º, 69, 164, 246 y 549 del C.P.C.C.; doctrina y jurisprudencia citada). POR ELLO: se modifica la resolución apelada de fs. 156 dejándose establecido que sobre la suma de capital se devengarán los intereses a la tasa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su sistema Banca Internet Provincia, denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días" a partir del día 27 de julio de 2014 y hasta el efectivo pago. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.P.C.C.). Reg. Not. Dev.

006601E